



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0041/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0041/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó una Constancia de no estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobresee por Improcedente, Extemporáneo Datos Personales, Constancia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0041/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0041/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163423004078**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales, y requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Pido su apoyo para que se me proporcione una Constancia de no estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Este documento lo requiero para que forme parte de la documentación que presentará mi abogado ante un juzgado familiar de la Ciudad de México con la finalidad de adoptar a mi hijastro, el cual vive conmigo hace más de 9 años. Les doy mis datos generales y adjunto una identificación oficial. [...] CURP [...]

En caso de que no sea posible obtenerla por este medio, solicito me hagan llegar una respuesta porque medio la puedo obtener y el fundamento legal de que no se me entregue. Gracias

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Asimismo, anexó copia simple de su pasaporte expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **Sin número**, suscrito por Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163423004078**, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días

hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes a partir del 10 de enero de 2024.

Lo anterior se realizará respetando las medidas preventivas emitidas por la Jefatura de Gobierno y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, ambos de la Ciudad de México, y sin perjuicio de la suspensión de plazos y términos establecidos derivado de la Contingencia Sanitaria relacionada con el COVID-19.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

La que suscribe [...], con CURP [...], pido su valioso apoyo para se me proporcione una Constancia de NO estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, lo anterior en virtud de que he realizado la solicitud de esta Constancia a 3 instancias diferentes, y entre ellas se señalan una a la otra como NO competentes, pero ninguna me la ha otorgado. La Constancia me la solicita el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral, en seguimiento al expediente 0056/2024, relativo a la adopción de mi hijastro, el cual es mayor de edad, pero ha vivido conmigo desde hace 9 años. No obstante, conforme al artículo 397 del Código Civil de la Ciudad de México, Fracción VIII, establece lo siguiente: “ARTICULO 397 SON REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN: VIII.- QUE NINGUNO DE LOS ADOPTANTES SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS O EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES”. A continuación, hago una reseña de las 3 solicitudes.

1.-A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generé la solicitud con folio 090163423004078 de fecha 21 de diciembre de 2022, solicité a la Secretaría de Seguridad Ciudadana una copia certificada de Constancia de no estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Cómo respuesta obtuve el escrito número SSC/DEUT/UT/7891/2023, a través del cual se me dice que esa Secretaría de Seguridad Ciudadana NO es competente para dar respuesta a mi solicitud. En dicha respuesta me remiten a que haga mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- Conforme a la respuesta recibida descrita en el párrafo anterior, hice otra solicitud con el folio 092453824000351 del 01 de febrero de 2024, pero ahora dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La respuesta se emitió con el escrito FGJCDMX/DUT/110/870/2024-02 del 2 de febrero de 2024, en el cual

nuevamente se me dice que esa Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México NO es competente para emitir la Constancia. No obstante, me sugieren que me dirija a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública. Proporcionándome en el mismo escrito las direcciones, teléfonos, correo electrónico y horarios de atención.

3.- El 7 de febrero de 2024, a través de un correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública (correo: transparencia.adip@cdmex.gob.mx), solicité por tercera vez la Constancia de no estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México generó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 092077924000051 de fecha 07 de febrero de 2024, con la finalidad de formalizar en el sistema mi solicitud. En seguimiento, dio respuesta mediante el escrito ADIP/DGAJN/STyDP/096/2024 y ADIP/DGDD/DEGE/053/2024, ambos de fecha 9 de febrero de 2024, mismos en los que describen los fundamentos legales por los que la Agencia Digital de Innovación Pública no tiene facultades para emitir la Constancia, además puso diversos artículos en los que sustenta que, quién debería emitir la Constancia, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

POR LO EXPUESTO, SOLICITO QUE SE BUSQUEN LOS MEDIOS Y CANALES PARA ATENDER MI SOLICITUD DE “CONSTANCIA DE NO ESTAR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES”, RELATIVA A MI PERSONA, CONSIDERANDO QUE: NO ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE UN TERCERO O PERSONA DIFERENTE A MI, QUE LA FINALIDAD ES CUMPLIR EL REQUISITO QUE MARCA LA FRACCIÓN VIII DEL ART 397 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA OBTENCIÓN DE DICHA CONSTANCIA ESTÁ DENTRO DE MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN ESTE CASO LA INEXISTENCIA DE MI PERSONA EN “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES”, DATOS QUE ESA SECRETARIA CONOCE.
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales folio 090163423004078
- Oficio N.SSSC/DEUT/UT/7891/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

7

[...]

En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a sus datos personales en posesión de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud.**

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con una constancia de no estar en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

De conformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente; IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5º Piso, Esquina
Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003
Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales folio 092453824000351.
- Oficio FGJCDMX/DUT/110/870/2024-02, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales folio 092453824000351.
- Captura e pantalla del correo electrónico, dirigido a la Unidad de transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública.
- Oficio ADIP/DGAJN/STyDP/096/2024, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales folio 092077924000051.
- Oficio ADIP/DGGD/DEGE/053/2024, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales folio 092077924000051.
- Copia simple de acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Superior de justicia de la ciudad de México.
- CURP de la persona solicitante.
- Acta de nacimiento de la persona solicitante.
- INE de la persona solicitante.
- Pasaporte de la persona solicitante.

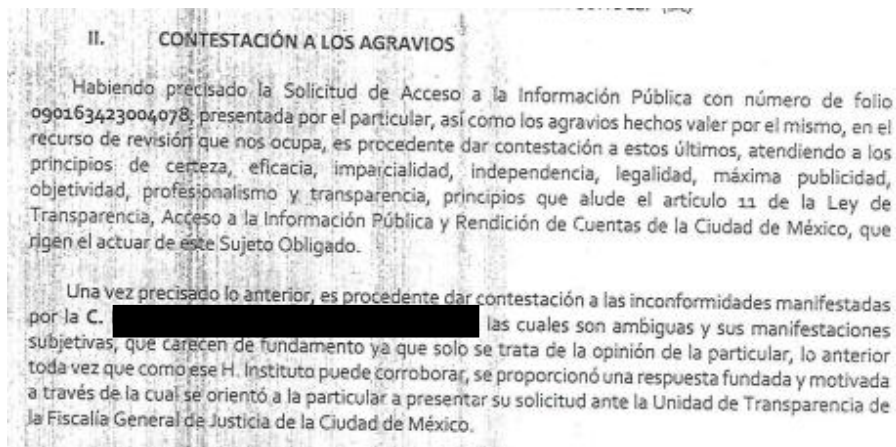
IV. Admisión. El diecinueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El uno de marzo, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/1456/2024**, de veintisiete de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423004078, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [REDACTED] las cuales son ambiguas y sus manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento ya que solo se trata de la opinión de la particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual se orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por la C. [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desconoce sobre otras solicitudes ingresadas ante otros sujetos obligados, tal y como lo señala la particular, ya que la solicitud que es materia del presente recurso de revisión es el número de folio 090163423004078, del cual se proporcionó una respuesta fundada y motivada, dentro de la cual se hizo del conocimiento a la particular que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no está la de generar una Constancia de Personas no Agresoras Sexuales, por esta razón se le orientó a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dicha Institución es la encargada de investigar y clasificar esos delitos, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en la respuesta proporcionada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información de su interés es competencia de la .

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por la recurrente, no es materia del presente recurso de revisión ya que señala una serie de respuestas que no son la que proporciona este Sujeto Obligado, ya que son solicitudes ingresadas ante otras Unidades de Transparencia, por lo tanto deben ser desechadas dichas inconformidades, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163423004078, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que las mismas no son materia de la solicitud que nos ocupa, ya que son respuestas de otras solicitudes que no es la que nos compete en este recurso de revisión, así mismo lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, la información de su interés es competencia de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./I.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se

hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apégandose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgará oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VI.2º J/204. Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 445/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un

mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/1.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423004078.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423004078 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos

de la C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163423004078, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta a la solicitud de datos personales 090163423004078, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Alcance. El quince de marzo, el sujeto obligado a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/1995/2024**, de la misma

fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago referencia al Acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual la Coordinadora de la Ponencia a su digno cargo María Julia Prieto Sierra, admite a trámite el medio de impugnación presentado en contra de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana en relación a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163423004078**.

En observancia a lo anterior, me permito señalar que después de un análisis a la información proporcionada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos referida en el párrafo que antecede, se desprende que esta Unidad de Transparencia, en fecha **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del medio señalado para recibir notificaciones notificó el acuerdo de Aviso de Disposición de Información en el cual se le señala a la solicitante que puede acudir por la respuesta emitida a la solicitud **090163423004078** a las oficinas de esta Unidad de Transparencia.

Posteriormente en fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, se presentó en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, el **C. [REDACTED]** en calidad de representante legal de la **C. [REDACTED]** al cual se le hizo la entrega de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163423004078**.

Por todo anteriormente señalado, y atendiendo a la fecha en la que esta Unidad de Transparencia entrego la respuesta del folio referido en párrafos anteriores, y la fecha en la que el recurrente presentó el recurso de revisión el cual quedó registrado con el número **INFOCDMX/RR.DP.0041/2024**, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

Lo anterior en virtud de que esta Unidad de Transparencia entrego en fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro** a la **C. [REDACTED]** la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163423004078**, y el medio de impugnación a dicha respuesta fue presentado en fecha **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, quedando fuera del término jurídico establecido por la Ley de la materia para su sustanciación.

Por lo anterior, atentamente este Sujeto Obligado solicita a este H. Instituto **SOBRESEA** el recurso de revisión que nos ocupa, atendiendo a que el mismo fue **presentado de manera extemporánea por el solicitante de información**, quedando en observancia lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249: El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Por último, se adjuntan a la presente para su consulta copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de oficio **SSC/DEUT/UT/7891/2023**, así como **Constancia de Entrega** de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro con sus respectivos anexos.

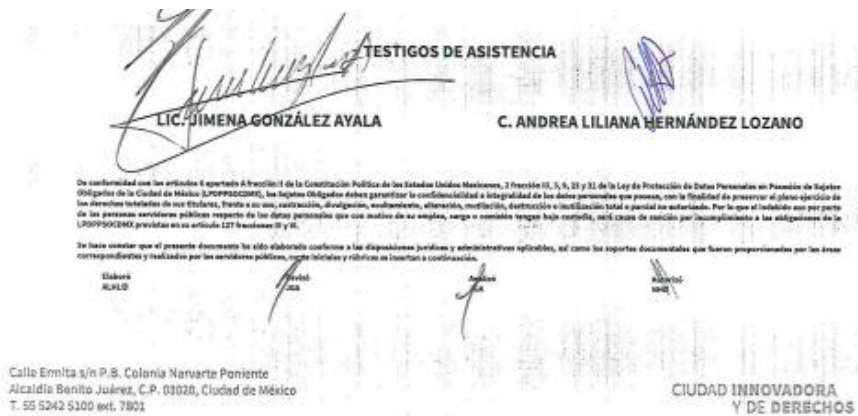
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio N.SSSC/DEUT/UT/7891/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se responde la solicitud de acceso a datos personales, descrito en el antecedente III.
- Constancia de la entrega de la información al representante legal de la parte recurrente, de fecha **diez de enero**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]





[...][Sic.]

- Carta poder suscrita a favor del representante legal de la parte actora, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, firmada ante dos testigos, en ese tenor, se anexaron las identificaciones oficiales del representante legal, de la persona solicitante y de los dos testigos.

VIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en su fracción I, que el recurso será desechado por improcedente, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **catorce de febrero**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De la norma antes citada, es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, a través del alcance remitido a esta Ponencia, vía correo electrónico oficial, remitió la constancia de la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, la cual cabe señalar, fue entregada al representante legal de la persona solicitante el **diez de enero**, tal y como se desprende de la constancia descrita en el antecedente VII de la presente resolución.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

En ese tenor, y toda vez que la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación **el catorce de febrero**, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, puesto que el recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días prescrito en el artículo 83 de la Ley de Datos. Lo anterior es así conforme a lo siguiente:

El plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrió del jueves once al miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días trece, catorce, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro; por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Datos, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Notificación de respuesta	Enero														
	10 de enero	11	12	15	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **catorce de febrero** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veinticuatro días hábiles, es decir, nueve días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Datos, toda vez que se presentó de manera extemporánea, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.